



MUNICIPIO DE ARAUCA

DECRETO N° 0051
(Mayo 30 de 2020)

"Por el cual se establecen medidas de orden público y se dictan otras disposiciones en atención al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020 y demás normas reguladoras, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*"

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: "(...) 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*".

Igualmente señala el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 "*Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía*



aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan." (..)

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del Municipio de Arauca.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que *"Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes."*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que los numerales 1 y 2 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establecen como funciones de los alcaldes:

"(..)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.



MUNICIPIO DE ARAUCA

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen(...)"

Que el artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala los comportamientos contrarios a la Ley que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, tales como: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, los cuales acarrearán la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo 4.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

"(...)Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...) 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."



Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 dispone: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de



mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria, por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto Nacional 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que el Presidente de la Republica ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio, en diferentes periodos, mediante las siguientes disposiciones:

- Decreto 457 Nacional del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.
- Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
- Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó los efectos del Decreto Nacional 636 del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir



de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en cada uno de los decretos anteriormente relacionados, ordenó a gobernadores y alcaldes, adoptar en el marco de sus competencias, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca en el marco de sus competencias ha expedido actos y órdenes para dar cumplimiento al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la Republica, siendo estas coordinadas y articuladas con la autoridad de salud del Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y con las autoridades militares y de policía.

Que mediante Decreto Municipal 0045, 0048 y 0049 de 2020, el Alcalde del Municipio de Arauca, adoptó medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional 636 de 2020, el cual fue prorrogado por el Decreto Nacional 636 del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Que teniendo en cuenta el nuevo periodo de aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, es necesario adoptar medidas para el periodo comprendido desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca como primera autoridad de policía en la ciudad, requiere adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes necesarias para dar cumplimiento al nuevo periodo de aislamiento obligatorio y conservar el orden público garantizando la seguridad de la ciudadanía, con el propósito de contener y prevenir los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que para establecer medidas y dar cumplimiento al Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, la administración municipal en trabajo coordinado con las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal realizó las siguientes actividades:

- Consejo de Seguridad del Municipio de Arauca, realizado el día 30 de mayo de 2020, con la presencia de las siguientes entidades: Policía Nacional, Armada Nacional, Personería Municipal, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia y Cámara de Comercio de Arauca.
- Consejo de Gobierno del Municipio de Arauca, realizado el día 30 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Arauca en uso de sus facultades constitucionales y legales,



DECRETA:

Artículo 1º. IMPLEMENTAR la medida de PICO Y CÉDULA para los días lunes a viernes y la medida de PICO Y GÉNERO para el día sábado y domingo en todo el territorio del Municipio de Arauca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar los siguientes días de la semana atendiendo el último número de la cédula de ciudadanía o el género como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	9 Y 0
MARTES	1 Y 2
MIÉRCOLES	3 Y 4
JUEVES	5 Y 6
VIERNES	7 Y 8
SÁBADO	MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 70 AÑOS
DOMINGO	HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 70 AÑOS

Parágrafo 1º. El horario del PICO Y CÉDULA y de PICO Y GÉNERO será el comprendido entre las 05:00 am hasta las 05:00 pm.

Parágrafo 2º. Las personas transgénero circularan de acuerdo a su identidad de género. En la verificación del cumplimiento de lo establecido en este parágrafo, las autoridades de policía respetaran las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas.

Artículo 2º. Como consecuencia de la anterior medida ESTABLECER toque de queda en el Municipio de Arauca, de lunes a domingo en el horario comprendido de 05:00 pm hasta las 05:00 am.

Artículo 3º. Garantías de circulación. Durante la aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto se garantiza la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.



3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexas con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal, y podrán



- comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
 16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
 19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional 749 de 2020, y su respectivo mantenimiento.
 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
 25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.



26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.



37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
38. Parqueaderos públicos para vehículos
40. Museos y bibliotecas.
39. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
40. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
41. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1°. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2°. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3°. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4°. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5°. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopte la Unidad Administrativa de Salud de Arauca – UAESA.

Parágrafo 6°. Las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades comerciales de los sectores económicos incluidos en las excepciones, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y en el Decreto Municipal 0050 del 28 de mayo de 2020.

Artículo 4° Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.



3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Artículo 5º. Garantía de circulación para la operación y servicio domiciliario. Se autoriza el servicio domiciliario en el Municipio de Arauca durante las veinticuatro (24) horas de todos los días de la semana, para lo cual se deberá cumplir con las siguientes medidas establecidas por la Unidad Administrativa de Salud de Arauca - UAESA:

1. Las empresas deberán establecer control diario del estado de salud de sus trabajadores, evitando que los que tengan síntomas de gripa o enfermedades respiratorias presten el servicio.
2. Las empresas deben dotar de mascarilla quirúrgica (tapabocas que cubra boca y nariz) a sus trabajadores.
3. Portar overol, bata o prenda de vestir que identifique al domiciliario.
4. Dotar de bolsas para que el trabajador guarde la ropa de trabajo y posterior lavado.
5. Procurar pagos con tarjeta débito o crédito y evitar el efectivo.
6. Mantener 2 metros de distancia entre el trabajador y el usuario.
7. Desinfectar los vehículos y elementos de seguridad con alcohol y portar un kit que incluya agua jabonosa o gel antibacterial, toallas desechables, tapabocas y bolsas.
8. No ingresar a los domicilios cuando se realiza la entrega del producto.
9. Entregar los productos en doble bolsa.
10. Los trabajadores deben lavarse las manos mínimo cada (1) hora. Así como al empezar y terminar el servicio.
11. Si algún trabajador presenta síntomas de gripa deberá informar a la autoridad sanitaria o a la EPS.
12. Llevar un registro de entregas con nombre, identificación, dirección y teléfono de la persona que solicita el servicio.
13. Garantizar la hidratación continua del personal que presta este servicio y prohibir el consumo de tabaco y sustancias psicoactivas durante la jornada de trabajo.
14. Toda persona que se identifique como prestador de servicios a domicilio deberá presentar el kit de desinfección descrito en el punto 7, como requisito para expedir el certificado.
15. Todo vehículo dedicado al servicio de domicilios deberá realizar desinfección diaria al inicio de la jornada de trabajo en el terminal de transportes del municipio, en el horario de 6 am a 10 am y de 2 pm a 6 pm, en donde se expedirá un certificado (planilla) diario de desinfección, el cual será solicitado por las autoridades competentes y su incumplimiento, durante la prestación del servicio, conllevará la imposición de sanciones y/o multas establecidas en la ley.



Parágrafo. Se PROHÍBE el parrillero para las personas que prestan el servicio de domicilio en motocicletas.

Artículo 6º. Desarrollo de actividades físicas para mayores de edad. Dentro de las fechas estipulas para el aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, las personas mayores de edad podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, según los siguientes rangos de edad y condiciones:

- Personas entre los dieciocho (18) y sesenta y nueve (69) años de edad, podrán realizar actividad física al aire libre de lunes a viernes en el horario comprendido de 05:00 am a 07:00 am.
- Adultos mayores de setenta (70) años de edad, podrán realizar actividad física al aire libre los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido desde las 08:00 am hasta las 08:30 am.

Para el desarrollo de la actividad física se deberá cumplir las siguientes medidas:

1. Las actividades se deben realizar en un radio no mayor de un (01) kilómetro de la vivienda del ciudadano, excepto la actividad de ciclismo, para lo cual se permite el tránsito de hasta 15 kilómetros partiendo del área urbana hacia la vía Caracol y la Antioqueña.
2. Las actividades físicas permitidas son: caminar, trotar, correr, montar en bicicleta y cualquier tipo de actividad física individual.
3. Se prohíbe las actividades físicas en grupo.
4. Debe existir una distancia mínima de 5 metros entre cada persona.
5. No están habilitados para actividad física las canchas, parques biosaludables, parques infantiles.
6. Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.
7. Se recomienda el uso permanente de tapabocas y la hidratación personal e individual.

Artículo 7º. Actividad física para niños niñas y adolescentes: Dentro de las fechas estipulas para el aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, los niños, niñas y adolescentes podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, según los siguientes rangos de edad y condiciones:

- Niños y niñas entre los dos (02) y cinco (05) años de edad, los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido desde las 04:30 pm hasta las 05:00 pm.
- Niños, niñas y adolescentes entre los seis (06) y diecisiete (17) años de edad, los días martes, jueves y viernes en el horario comprendido desde las 03:30 pm hasta las 04:30 pm.



Para el desarrollo de la actividad física se deberá cumplir las siguientes medidas:

1. Un solo acompañante por cada niño, niña o adolescente. El acompañante deberá ser mayor de edad (entre 18 y 59 años de edad).
2. Tener el menor de edad su esquema de vacunación actualizado.
3. Está prohibido el uso de patines, bicicletas, balones y elementos de los parques para evitar el contagio.
4. Deberán lavarse las manos, usar tapabocas, mantener un distanciamiento de mínimo 2 metros con otros y permanecer a 1 kilómetro del hogar del menor de edad.
5. Al regresar al hogar, se debe hacer desinfección de las suelas de los zapatos, bañarse y realizar cambio de ropa.

Artículo 8°. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. El consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, queda PROHIBIDO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 9°. Autorización de servicio público de transporte vehículos taxi: Autorizar a las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, prestar el servicio durante la suspensión y/o restricción a la movilidad determinada en el presente decreto, con las siguientes restricciones:

1. Restringir el tránsito de vehículos de servicio público individual – taxi, en todo el perímetro urbano del Municipio de Arauca, durante las veinticuatro (24) horas del día, conforme al último dígito de la Placa Única Nacional de la siguiente manera: los días pares operan los terminados en placa de número par y los días impares, los terminados en placa de número impar.
2. Sólo se permitirá el 50% del parque automotor de cada una de las empresas, el cual estará disponible en las sedes de cada una de ellas, con el fin de llevar control de los servicios solicitados.
3. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi sólo podrá llevar (1) un pasajero el cual debe cumplir con la medida de pico y cédula y/o acreditar la realización de alguna de las actividades exentas de la medida restrictiva.

Se exceptúa de la restricción de un (1) pasajero en los casos de adultos mayores y personas en condición de discapacidad que requieran acompañamiento o en los eventos de emergencia que comprometa la vida, salud o integridad de las personas.

4. Durante el horario de la medida de "Toque de Queda", el servicio sólo podrá ser prestado a personas que se encuentren dentro de las garantías de circulación establecidas en el presente decreto, quienes deberán acreditar tal situación para la prestación del servicio.
5. Se prohíbe el acopio de taxis para la prestación del servicio en lugares diferentes al terminal de transporte del Municipio de Arauca o el lugar destinado por la empresa de transporte.



6. Instalar barrera física en plástico u otro material que separe la cabina del conductor y el pasajero.
7. El conductor es la única persona que podrá abrir y cerrar la puerta del pasajero durante la prestación del servicio. Finalizado el servicio debe realizar desinfección de la manija interna y externa de la puerta.
8. Sólo prestarán el servicio solicitado a través de llamada telefónica, por radio teléfono u otra plataforma tecnológica (WhatsApp u otra), y deberán registrar obligatoriamente la información del pasajero transportado, (nombre, origen-destino y datos de contacto), la cual será remitida a la Secretaría de Salud Municipal cuando sea requerida, esto con el fin de contar con los datos necesarios para llevar a cabo el cerco epidemiológico en caso de contagio y el respectivo aislamiento.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Es obligatoria la desinfección en el Terminal de Transportes de Arauca, para los vehículos que prestan el servicio de transporte público en el municipio en el horario de 6 a.m. a 10 a.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. Se expedirá por parte de la Secretaría de Salud Municipal, un certificado (planilla) diario de desinfección del vehículo, el cual será requerido por las autoridades competentes.
2. Los conductores que desarrollen la actividad transportadora, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social para el control y mitigación de la pandemia Coronavirus COVID-19. Es obligatorio **UTILIZAR PERMANENTEMENTE TAPABOCA EL CONDUCTOR Y EL PASAJERO.**
3. En el evento de estornudar colocar la parte interior del codo y evitar tocarse durante todo el trayecto la boca, los ojos y la nariz. Al salir del vehículo, lávese las manos con agua y jabón, o en su defecto, usar gel desinfectante para manos.
4. Atender las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud, con las personas mayores de 70 años y con comorbilidades (hipertensión, sobrepeso, diabetes, etc.)
5. Mantener el vehículo totalmente limpio, especialmente aquellos elementos con los que se tenga mayor contacto tales como: el volante, palanca de cambios, freno de mano, cinturón de seguridad, asientos y pantallas dactilares. (El tablero es un área a la que se debe prestar especial atención porque es vulnerable a albergar esos microorganismos).
6. Cada vez que inicie y termine la jornada de trabajo, limpiar con sustancia desinfectante o un trapo con agua y suficiente jabón las manijas de las puertas y en general la carrocería del vehículo.
7. Se recomienda limpiar la tela de los asientos y las alfombrillas o tapetes, con una mezcla de agua y jabón.
8. Limpiar las rejillas de ventilación del vehículo.
9. Mantener toallitas y gel desinfectante en el interior del vehículo para uso habitual y personal.



10. En ningún momento se podrá recoger pasajeros en las calles. Los servicios que se soliciten a través de los medios establecidos, deberán ser prestados desde la sede de las empresas, finalizado el servicio, el vehículo regresará a dicha sede.
11. Los gerentes de las empresas en coordinación con los propietarios, conductores y asociados, establecerán los turnos a los cuales se regirán los conductores, de tal forma que haya equidad y continuidad en la prestación del servicio.
12. Las empresas coordinarán con los conductores, la prestación del servicio durante las 24 horas, de tal manera que haya disponibilidad de vehículos, especialmente para atender servicios de urgencias o atender domicilios solicitados por usuarios que lo requieran. No habrá aumento en las tarifas reglamentadas.

Parágrafo. El desacato o incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 10°. Obstrucción de vías públicas. Requiérase a las autoridades de Policía por conducto de su comandante y demás autoridades militares, para que en ejercicio de sus funciones y competencias, realicen control estricto y eviten la obstrucción temporal o permanente de vías públicas en el Municipio de Arauca, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales a que da lugar esta conducta, tipificada como delito en la Ley 599 de 2000.

Artículo 11°. Ingreso de mercancías. El ingreso de mercancías en vehículos de carga al perímetro urbano del Municipio de Arauca, sólo se podrá realizar los días lunes a viernes en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Se deberá realizar la desinfección en el punto establecido por la Secretaria de Salud del Municipio de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA.

Artículo 12°. Desinfección de vehículos. Establecer como medida obligatoria la desinfección de todos los vehículos que ingresen al perímetro urbano del municipio. Las jornadas de desinfección en el área urbana, programadas por la Secretaria de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 13°. Ingreso de personas al municipio. Con el propósito de minimizar los factores que pueden generar la transmisión del Coronavirus COVID-19, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA en coordinación de la Secretaria de Salud Municipal, reglamentarán y ejercerán conforme a sus funciones y competencias, la vigilancia y control del ingreso por vía aérea y terrestre de las personas provenientes de otros departamentos.

Artículo 14°. Restricción para el transporte público intermunicipal. Prohibase el ingreso al Municipio de Arauca del transporte público intermunicipal terrestre, hasta tanto el Gobierno Nacional autorice y reglamente su funcionamiento y se cuente con la aprobación por parte de



la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, máxima autoridad de salud del Departamento de Arauca.

Artículo 15°. Aplicación del presente decreto. Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Arauca, por su incumplimiento, se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación, hasta pena de prisión, según lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, y el Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Artículo 16°. Requiréase a las autoridades de Policía por conducto de su comandante y demás autoridades militares y de gobierno municipal, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio, y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por la Ley 1801 de 2016, esto en aras de garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

Artículo 17°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. Se derogan las disposiciones o normas internas que le sean contrarias.

Dado en Arauca, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA
Alcalde del Municipio de Arauca

Revisó y aprobó: CESAR DE LA HOZ RUA - Secretario de Salud 

Revisó y aprobó: EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: ELKIN FABIÁN CALDERÓN RAMÍREZ - Profesional Universitario - Despacho del Alcalde 